



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/018/2024.

PARTE ACTORA: BERZAIN
RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de marzo del año dos mil veinticuatro².

Resolución que revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la declaratoria de quien tendrá derecho a solicitar su registro a la candidatura independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez, a fin de contender en el proceso electoral local 2024, identificado con la clave IEQROO/CG/A-049-2024.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Acuerdo Impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la declaratoria de quien tendrá derecho a solicitar su registro a la candidatura independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez, a fin de contender en el proceso electoral local 2024, identificado con la clave IEQROO/CG/A-049-2024.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Convocatoria	Convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a integrantes de los Ayuntamientos y a Diputaciones de Mayoría relativa al Congreso del estado de Quintana Roo para el proceso electoral local 2024.
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el Registro de candidaturas independientes para la elección de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.
Protocolo	Protocolo para la captación y verificación de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes para los procesos electorales concurrentes 2023-2024
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Actor/Parte Actora/Promovente	Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño.

1. ANTECEDENTES

1. **Plan Integral y Calendario de Proceso Electoral.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 aprobó el Plan Integral y Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, en el cual se determinó que el plazo para recabar el respaldo ciudadano por parte de las y los aspirantes a una candidatura independiente para integrantes de los Ayuntamientos, comprendía del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del presente año, así como realizar la declaratoria de quien tendrá derecho a solicitar su registro, a más tardar el veinticuatro de febrero del presente año.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-087-2023.** El seis de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos con sus anexos y la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el Proceso Electoral Local 2024.
3. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del

estado de Quintana Roo.

4. **Solicitud de registro.** El seis de enero, el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, en su carácter de cabeza de planilla, presentó solicitud para obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente, en la modalidad de miembros de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez.
5. **Aprobación de registro.** El dieciocho de enero, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-010-2024, aprobó el registro de la planilla del actor, como aspirante a una candidatura independiente en la modalidad de miembros del Ayuntamiento por el Municipio de Benito Juárez.
6. **Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano.** El diecisiete de febrero, concluyó la etapa de respaldo ciudadano en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos.
7. **Conclusión de la etapa de garantía de audiencia.** El dieciocho de febrero, concluyó la etapa de garantía de audiencia, la cual no fue solicitada por el actor.
8. **Resultados de los apoyos ciudadanos.** El veintidós de febrero, la Dirección de Productos y Servicios Electorales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, envió por correo electrónico a la Dirección, los resultados de la verificación de situación registral de los apoyos ciudadanos enviados a los servidores centrales del INE de las y los aspirantes a candidaturas independientes para el proceso electoral local.
9. **Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-049-2024, por medio del cual se determinó respecto a la declaratoria

de quien tendrá derecho a solicitar su registro a la candidatura independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez, a fin de contender en el proceso electoral local 2024.

10. **Juicio de la Ciudadanía.** El veintisiete de febrero, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, promovió el presente Juicio de la Ciudadanía.
11. **Auto de turno.** El tres de marzo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente JDC/018/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
12. **Acuerdo de admisión y cierre.** El seis de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que la parte actora es un ciudadano aspirante a una candidatura independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez, para el proceso electoral en curso, quien alega una violación a su derecho político electoral de ser votado o elegido, al no obtener el derecho a ser registrado como candidato independiente dentro del proceso de selección en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez.

14. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6, 8, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal.

3. DEFINITIVIDAD

15. Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

4. IMPROCEDENCIA

16. Del estudio oficioso y preferente de las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice causal alguna en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios, por lo que resulta procedente continuar con el estudio de la controversia planteada.

17. **5. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

6. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

18. Conforme al criterio³ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia

³ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

en materia electoral.

19. Es así, que de una lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le restituya en el uso y goce de su derecho político electoral que le ha sido violado otorgándole el derecho a registrarse como candidato independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos para el Municipio de Benito Juárez por el cual participó.
20. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable con la aprobación del Acuerdo impugnado, vulneró esencialmente lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 35 fracción II de la Constitución General.
21. **Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda, el actor hace valer los agravios siguientes:
 22. **Agravio primero. Vulneración a los principios de legalidad, certeza y garantía de audiencia.** El actor señala que el hecho de que en el punto vigésimo primero de los Lineamientos, se establezca el derecho de garantía de audiencia a las y los aspirantes a una candidatura independiente, no eximía a la autoridad responsable de señalar de forma clara y precisa en que consistieron las supuestas irregularidades de los apoyos considerados como inválidos.
23. Lo anterior, toda vez que no se le realizó prevención o notificación alguna por parte de la autoridad responsable para conocer los motivos por los cuales los apoyos fueron calificados con inconsistencias, por lo que, alega que al desconocerlos, no tuvo la oportunidad de subsanarlos o aportar pruebas que permitieran revertir esa descalificación.

24. Lo cual, a su decir, lo dejó en estado de indefensión, ya que era materialmente posible que alcanzara el umbral mínimo de diez mil doscientos noventa y cuatro (10,294) apoyos requeridos, en razón de que recabó un total de doce mil ochocientos dos (12,802) apoyos ciudadanos, de los cuales nueve mil setecientos ochenta y uno (9,781) fueron calificados como válidos, lo que representa el 95.1% del umbral mínimo requerido, pero toda vez que la cantidad de apoyos calificados con inconsistencias que suman mil novecientos setenta y tres (1,973) es mayor que los quinientos trece (513) apoyos requeridos para alcanzar el 100 % del umbral requerido, luego entonces, señala que es totalmente factible que de subsanarse dichas inconsistencias hubiera logrado el porcentaje necesario para aspirar a la candidatura independiente, por lo que señala que la prevención oportuna de la autoridad responsable respecto de las irregularidades encontradas resultaba necesaria y hasta obligatoria.
25. Asimismo, aduce que el día viernes dieciséis de febrero del año en curso, el sistema de la autoridad responsable se congeló, dejando al actor en estado de indefensión, ya que no tuvo la posibilidad de conocer el número de firmas válidas que tenía hasta ese momento.
26. Por otro lado, cita el precedente SX-JDC-116/2016, aprobado por la Sala Regional Xalapa, en el cual se resolvió un caso respecto a una vulneración al derecho de garantía de audiencia, señalando que en ese precedente la Sala determinó calificar de fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, lo cual, a su juicio, debe de aplicarse al caso concreto.
27. Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable realice la prevención correspondiente con la notificación respectiva y pormenorizada de las irregularidades u omisiones detectadas en la verificación de los apoyos calificados con inconsistencias y se le otorgue

un plazo razonable para el desahogo o corrección de las mismas, y así estar en aptitud de ejercer su derecho constitucional de la garantía de audiencia y defensa adecuada.

28. **Agravio segundo. Inconstitucionalidad de la Convocatoria, el Acuerdo impugnado y los Lineamientos.** El actor aduce que la responsable se extralimita al realizar una indebida aplicación de la norma jurídica, al añadir requisitos no previstos en la ley, con lo cual, se incumple con la jurisprudencia 11/2019, de rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MOVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA”. Señalando además, que si bien es válida la aplicación móvil con la cual se llevó a cabo el apoyo ciudadano, no lo son los criterios aplicados por la responsable para verificar la situación registral de los referidos apoyos ciudadanos.
29. Lo anterior es así, ya que a su decir, al tratarse de un aplicación móvil que busca dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, aduce que su operatividad resultó sesgada, ya que una vez recabado el apoyo ciudadano la autoridad responsable califica, en una supuesta verificación, la autenticidad de las firmas cotejando con el INE, actuando como perito en grafoscopía, desechando aquellas que a su juicio no son idénticas o cuya firma no coincide entre la plasmada en la aplicación móvil con la que aparece en la credencial para votar con fotografía del ciudadano que otorga el apoyo ciudadano.
30. De ahí que, tacha o tilda de inconstitucional la Convocatoria, el Acuerdo impugnado y los Lineamientos emitidos para la obtención del apoyo ciudadano por no apegarse a lo establecido en la Constitución General; específicamente en la facultad unilateral de la autoridad responsable de validar o no los apoyos ciudadanos, sin la comparecencia ni del

ciudadano que emitió el apoyo, ni del aspirante a la candidatura para debatir sobre la validez de los mismos.

31. **Tercer agravio. Omisión de hacer pública la captura de los respaldos ciudadanos.** Respecto a este agravio, el actor alega que la responsable fue omisa en hacer pública de forma inmediata y permanente, durante toda la etapa de obtención del respaldo ciudadano el proceso de captura de los respaldos.

32. Asimismo, alega que el sistema fue abruptamente interrumpido el viernes dieciséis de febrero del año en curso, a las quince horas, esto es, con más de un día de antelación al cierre de dicho periodo, con lo cual, se le dejó en estado de indefensión al desconocer si estaban siendo debidamente ingresados en el sistema los respaldos ciudadanos con los cuales cerraron los últimos dos días de dicho periodo.

7. Metodología de estudio

33. Este Tribunal considera por cuestión de método y para un mejor análisis, que los agravios se atenderán en el orden en el que fueron planteados en la demanda. Sin embargo, en caso de resultar fundado el primer agravio, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado aprobado por el Consejo General del Instituto y resultaría innecesario continuar con el estudio de los demás agravios.

34. Lo anterior, sin que dicha metodología cause perjuicio alguno al partido actor, conforme al criterio de Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

8. CASO CONCRETO

a) Vulneración a los principios de legalidad, certeza y garantía de audiencia.

35. Respecto a este agravio, en primer lugar, el actor esencialmente se inconforma de que si bien en los Lineamientos se encuentra previsto el derecho de garantía de audiencia, eso no eximía a la responsable de prevenirlo y notificarle las inconsistencias o irregularidades detectadas en la obtención del respaldo de la ciudadanía, para efecto de que estuviera en la posibilidad de subsanarlas en un plazo razonable.
36. Lo anterior, tomando en cuenta que del total de apoyos ciudadanos obtenidos (12,802), fueron calificados como válidos (9,781) y (1,973) con inconsistencias, faltándole (513) apoyos ciudadanos para obtener el umbral del 100% requerido (10,294). De ahí que, señala que de haberle requerido la autoridad responsable para hacerle del conocimiento dichas inconsistencias y subsanarlas, hubiera alcanzado el umbral mínimo para obtener su derecho a ser registrado como candidato independiente.
37. De lo anterior, este Tribunal a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse respecto a la calificación del agravio, considera oportuno analizar el marco normativo aplicable al proceso de selección de la modalidad de candidaturas independientes.

LINEAMIENTOS

38. La base décimo octava, establece que la etapa de obtención de respaldo ciudadano en el proceso electoral local 2024 comprende del 19 de enero al 17 de febrero de 2024.

39. Asimismo, la base décimo novena, establece en la parte que interesa, que para el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano, las y los aspirantes deberán atender lo establecido en el Protocolo.
40. Por su parte, la base vigésima primera, señala que en el periodo comprendido del 19 de enero al 18 de febrero de 2024, **el Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos, otorgará la garantía de audiencia a las y los aspirantes, por lo que a petición de parte, podrá analizar los apoyos ciudadanos cargados con alguna inconsistencia en el sistema en conjunto con las y los aspirantes** o los representantes de estos y notificará los resultados de dicha diligencia a la DERFE⁵, para que, en su caso, realice las acciones que considere conducentes.
41. Asimismo, se establece que durante el periodo de la garantía de audiencia, las y los aspirantes podrán aportar los medios de prueba que considere suficientes y necesarios con el fin de acreditar que los respaldos ciudadanos calificados con el estatus de “DATOS NO ENCONTRADOS”, “BAJAS” “PADRON” “**INCONSISTENCIAS**” y/o “FUERA_AMBITO_GEOGRAFICO” por la DERFE, puedan ser reconsiderados como válidos por este Instituto.

PROTOCOLO

42. El procedimiento de garantía de audiencia antes referido se complementa con lo señalado en el Protocolo, específicamente en el numeral 14, denominado: “**Solicitud de atención a Derechos de Garantía de Audiencia**”.
43. En ese sentido, el numeral 14.1 señala que **durante todo el proceso de captación las personas aspirantes a candidaturas independientes contarán con derechos de garantía de audiencia** con el fin de que

⁵ Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

puedan verificar los apoyos de la ciudadanía enviados al INE y, que fueron clasificados con alguna inconsistencia en la Mesa de control operada por el OPL.

44. Asimismo, el numeral 14.2 señala que dicha actividad estará a cargo del OPL, quien proporcionará al aspirante a candidato independiente, la fecha y hora para el desahogo de la misma.
45. A su vez, el numeral 14.3, **refiere que la persona aspirante a candidatura independiente, solicitará ante el OPL el derecho de garantía de audiencia conforme a los Lineamientos** o acuerdos aprobados por el Consejo General del OPL.
46. Finalmente, el dispositivo 14.4 del Protocolo, precisa el procedimiento que se lleva a cabo para la atención de las garantías de audiencia.
47. De lo anterior, es dable señalar que, efectivamente como lo refiere el actor en su demanda, se encuentra previsto tanto en los Lineamientos como en el Protocolo un procedimiento que prevé el derecho de garantía de audiencia durante la etapa del respaldo ciudadano, a fin de verificar los respaldos ciudadanos que fueron calificados o cargados en el sistema con alguna inconsistencia y que puedan ser reconsiderados como válidos.
48. Ahora bien, lo procedente es dilucidar si dicha garantía de audiencia prevista en los referidos documentos normativos que rigen el proceso de selección de candidaturas independientes cumple o no con el estándar constitucional y convencional para considerarse como válido.
49. En ese sentido, el artículo 14 de la Constitución General, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

50. En ese tenor, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
51. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que el citado numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo juicio o procedimiento; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido, sino implica observar las garantías del debido proceso, entre otras, la oportunidad de defensa.
52. En ese sentido, ha razonado que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.
53. De la normativa invocada, se desprende el reconocimiento de la garantía de audiencia tanto en el orden nacional como internacional, el cual se materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defenderse previamente frente a los actos privativos de sus derechos.
54. Asimismo, la referida garantía impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de la emisión del acto lesivo.

55. Bajo esa tónica, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento es necesario que se colme, entre otros requisitos, **la oportunidad de conocer las razones por las cuales se está fincando una responsabilidad o se está limitando un derecho, pues ello resulta fundamental para hacer efectivo el derecho a una defensa adecuada.**⁶
56. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado en la jurisprudencia de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”⁷, que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.
57. De ahí que su respeto impone a las autoridades la obligación de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que en forma genérica, se traducen en: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
58. Ahora bien, en lo que respecta al ámbito electoral y específicamente al proceso de selección de las y los aspirantes a una candidatura independiente, la jurisprudencia 2/2015⁸, sostiene esencialmente que, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento respectivo incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección

⁶ Véase la sentencia SX-JDC-116/2016.

⁷ Visible en [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 133. P./J. 47/95.

⁸ Aprobada por la Sala Superior, de rubro: “CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”.

popular, **sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.**

59. En el mismo sentido, la propia Sala Superior se ha pronunciado sobre la necesidad de satisfacer la garantía de audiencia en los casos en donde se detecten inconsistencias en el proceso de verificación de apoyos ciudadanos tendientes a obtener una candidatura independiente, considerando que se debe prevenir al recurrente respecto de las irregularidades detectadas en dicha verificación, y otorgarle un plazo de cuarenta y ocho horas para el desahogo o subsanación de las posibles irregularidades.
60. Lo anterior, porque considerar lo contrario implicaría una restricción al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente; además de que no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal, como lo son las inconsistencias encontradas en las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía.
61. Bajo esa línea argumentativa, la propia Sala Superior en el expediente SUP- JDC-161-2018 y acumulado, estableció que en el marco del registro de candidaturas independientes para la renovación de cargos de elección popular, en la normativa electoral se ha previsto, en general, la necesidad de informar a las personas interesadas en participar por esa vía sobre el incumplimiento de determinados requisitos con el objeto de que –en ejercicio de su garantía de audiencia– estén en aptitud de subsanar esas cuestiones.
62. En ese sentido señaló que, considerando que el objeto de estos procedimientos es permitir el ejercicio de un derecho de participación política, por esa razón estableció diversos estándares orientados a

asegurar condiciones para que las y los ciudadanos puedan defenderse – de manera adecuada y oportuna– en los procedimientos administrativos relativos al registro de candidaturas independientes.

63. 1. La autoridad debe informar al interesado las irregularidades u omisiones de los apoyos presentados⁹. Ello implica que la autoridad señale de manera *individual* cuáles apoyos presentan irregularidades u omisiones, así como el *requisito* que infringen. Lo anterior, con la finalidad de facilitar la defensa del aspirante.
64. 2. La autoridad debe otorgar un plazo razonable para que el interesado subsane las irregularidades señaladas, atendiendo a las circunstancias del caso.¹⁰
65. Entre otras cosas, un plazo razonable implica que: *i*) sea equitativo para todos los contendientes; *ii*) no sea tan extenso que afecte otros derechos del aspirante, tal como contender en igualdad de condiciones en la campaña respectiva, y *iii*) no se vea limitado por el plazo de registro de candidatos.
66. 3. La posibilidad de aportar elementos y formular los alegatos en los que base su defensa.
67. 4. El dictado de una resolución en los que se analicen todos y cada uno de los planteamientos realizados por las partes del procedimiento administrativo.
68. En ese orden de ideas, es dable señalar que la tendencia de la Sala Superior¹¹ en este tipo de asuntos ha sido en el sentido de maximizar la

⁹ Así se sostuvo en las resoluciones siguientes: SUP-CDC-1/2015, SUP-JDC-1631/2016, SUP-JDC-1593/2016, SUP-JDC-1570/2016, SUP-JDC-1481/2016, SUP-JDC-1245/2016, SUP-JDC-1181/2016, SUP-REC-192/2015 y SUP-REC-2/2015.

¹⁰ idem

¹¹ Consúltense los siguientes asuntos: SUP-JDC-161-2018 y acumulado, SUP-CDC-1/2015, SUP-JDC-1631/2016, SUP-JDC-1593/2016, SUP-JDC-1570/2016, SUP-JDC-1481/2016, SUP-JDC-1245/2016, SUP-JDC-1181/2016, SUP-REC-192/2015 y SUP-REC-2/2015.

garantía de audiencia, al constituir un derecho fundamental indispensable para que los posibles afectados conozcan las razones de la privación del derecho respectivo.

69. Es por ello, que en el caso particular de la etapa de verificación del apoyo ciudadano como requisito de procedencia del registro de una candidatura independiente, la referida Sala ha concluido que la garantía de audiencia se respeta con la prevención que al efecto debe realizar la autoridad electoral para que los aspirantes puedan subsanar las omisiones o alegar lo que a sus intereses convengan, en relación con los apoyos considerados inválidos.
70. De ahí que, le asiste la razón al actor, cuando señala que si bien en los Lineamientos (así como también en el Protocolo) existe un procedimiento mediante el cual se prevé la garantía de audiencia a las y los aspirantes a la candidatura independiente, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal, dicho procedimiento conforme a los criterios antes expuestos, no resulta idóneo para que el actor haya podido defenderse de forma adecuada y oportuna, por tanto, resulta ineficaz al no cumplir a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento.
71. Toda vez que, dicha garantía conforme al procedimiento referido, se otorga a petición de parte, es decir, a petición del interesado o aspirante, lo cual, no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento. En virtud de que no existe una prevención y/o notificación por parte del Instituto, a efecto de hacer del conocimiento a las y los aspirantes respecto de las inconsistencias o irregularidades detectadas en la validación de los apoyos, y así facilitar la defensa del aspirante para estar en posibilidad de subsanarlas.

72. De lo anterior, no pasa inadvertido que en el Antecedente XVI del Acuerdo impugnado, se señaló que el día dieciocho de febrero del año en curso, concluyó el plazo para la solicitud de la garantía de audiencia, misma que no fue solicitada por el actor.
73. Sin embargo, tal situación, no eximía al Instituto, por conducto de la Dirección de Partidos Políticos, de hacer del conocimiento al actor de las inconsistencias detectadas en la validación de apoyos. Ya que, ante tal omisión, existe la presunción de que no tuvo conocimiento respecto de las supuestas irregularidades o inconsistencias detectadas en la etapa del respaldo ciudadano, sin pasar por alto que únicamente le faltaron 513 apoyos para alcanzar el umbral requerido de 10,294 apoyos.
74. Por todo lo anteriormente expuesto, resulta **fundado** el agravio y suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado. En tal sentido, al haber alcanzado su pretensión la parte actora, resulta innecesario continuar con el análisis del siguiente agravio.

9. EFECTOS

1. **Revocar** el acuerdo impugnado;
2. Se **vincula** a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que otorgue la garantía de audiencia al actor, por lo que deberá prevenirlo y hacerle del conocimiento respecto de los apoyos ciudadanos calificados con inconsistencias en dicha verificación, así como específicamente el requisito que infringen, y otorgarle un plazo de cuarenta y ocho horas para el desahogo o subsanación de dichas inconsistencias o irregularidades.
3. Una vez fenecido el plazo referido, el Consejo General del Instituto deberá emitir un nuevo acuerdo conforme a derecho, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido del actor y en caso de que

obtenga el umbral necesario, el Instituto deberá realizar los actos tendentes para garantizarle el registro como candidato independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO